

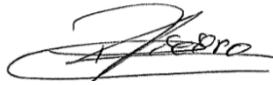
AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., DICIEMBRE 14 DE 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S
IDENTIFICACIÓN	NIT 901314150-3
DIRECCION	KILOMETRO 6 VIA MARSELLA HOTEL VILLA MONACO
PROCESO N°	05EE2021726300100002593
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 587 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	NO RESIDE
RECURSOS	REPOSICION - APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 14 DE DICIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	21 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 22 de DICIEMBRE de 2023.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES - GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG300566403CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 587 del 24 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y

el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q. Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 14 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Elaboro: J.J Duque Benavides
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides
Anexo: un folio.



15005555

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDÍO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021726300100004290 del 09 de diciembre de 2021

Querellante: DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO

Querellado: GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.

RESOLUCION No. 587

Armenia, Quindío, 24 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir la presente investigación con número de radicado 05EE2021726300100004290.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco de la ciudad de Pereira, Risaralda y con correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co.

II. HECHOS

1. Que mediante oficio con radicado No. 05EE2021726300100004290 del 09 de diciembre de 2021, fue puesto en conocimiento por parte de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO**, persona natural, el presunto incumplimiento de las normas laborales referente al no pago de la liquidación de contrato de trabajo por el tiempo laborado desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 15 de julio de 2021 en el **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S.**, actualmente sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3. (folio 1)
2. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Que con fundamento en la autorización dada por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, respecto de la realización de las notificaciones o comunicaciones de actos administrativos a través medios electrónicos, en concordancia con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 del Ministerio del Trabajo, la cual levantó la suspensión de términos decretada por las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril 2020.

3. A través de oficio con radicado No. 08SE2021726300100006678 del 20 de diciembre de 2021, se realizó requerimiento preventivo a la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, solicitando las siguientes pruebas (Folio 2):

1. *Se pronuncie respecto a los hechos denunciados por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ** donde expresa "me ayuden a solucionar la demora de pago de mi liquidación. Ya que trabaje con la empresa Cyber Hoteles NIT 901,314,150-3 desde el día 1 de octubre 2020 hasta el 15 de julio del presente año, el cual no han contestado mis llamadas, ni mis mensajes".*

2. *Soportes de pago de las acreencias laborales pendientes de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ***

4. Dicho requerimiento fue comunicado al querellado conforme al Decreto 491 de 2020 al correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, el cual fue recibido el 16 de febrero de 2022, según consta en la guía de 472 No. E68772614-S (folios 3 al 6).
5. Que mediante Auto N° 1087 del 07 de septiembre de 2022 (folio 14), la Inspectora de trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, **KATHERINE DASILVA MORALES**, se dispuso a dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las normas laborales referente al no pago de la liquidación de contrato de trabajo, el cual fue comunicado al querellado por aviso en la página web del Ministerio del trabajo (folios 15 al 22) y comunicado a la querellante por aviso en la página web del Ministerio del trabajo (folios 23 al 27).
6. A través de oficio con radicado No. 08SE2023726300100001070 del 28 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO**, donde se le solicitaba "*...teniendo en cuenta que, en los documentos allegados a este despacho no se identifica una prueba contundente que, de certeza del presunto incumplimiento relacionado con el pago de su liquidación de contrato de trabajo, solicito nos informe si ya fue cancelada la acreencia laboral que se encontraba pendiente respecto al pago de su liquidación de contrato de trabajo por parte del GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S. identificado con NIT. No. 901.314.150-3. Lo anterior, ya que hemos realizado varios requerimientos al GRUPO HOTELERO Y*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

VACACIONAL VIAJANDO S.A.S., de manera física y electrónica, pero no ha sido posible obtener alguna respuesta...". Dicho requerimiento fue comunicado al correo electrónico dimaraguerrero@gmail.com, según consta en el certificado de 472. (Folios 28 y 29)

7. Del requerimiento realizado a la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO**, este Despacho no recibió ninguna respuesta.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el expediente obran como pruebas:

- Queja de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO** con radicado No. 05EE2021726300100004290 del 09 de diciembre de 2021. (folio 1).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la conducta investigada por este Ministerio de Trabajo tiene su razón de ser en el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, por el presunto incumplimiento de las normas laborales referente al no pago de la liquidación de contrato de trabajo de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ GUERRERO**.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y en ausencia de pruebas, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Lo anterior toda vez que, no fue posible recibir respuesta por parte de la Sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, al requerimiento realizado a través de oficio con radicado No. 08SE2021726300100006678 del 20 de diciembre de 2021, ni tampoco a las pruebas ordenadas en el auto de Averiguación Preliminar No. 1087 del 07 de septiembre de 2022. Igualmente, no fue posible establecer contacto con la querellante, ya que, solo aportó un correo electrónico en la queja con radicado No. 05EE2021726300100004290 del 09 de diciembre de 2021, y en dicha queja no fueron aportadas pruebas que le permitieran a este Despacho continuar con la presente investigación, por tanto, se le realizó requerimiento con radicado No. 08SE2023726300100001070 del 28 de marzo de 2023, del cual tampoco fue posible recibir respuesta en los días hábiles otorgados, a pesar de ser evidenciado el acceso a dicho requerimiento por parte de la querellante, y en donde se le aclaraba que en caso de no recibir respuesta se entendería que desistía de la queja presentada.

La Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ergo, este Despacho en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá al archivo del mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2021726300100004290 del 09 de diciembre de 2021 en contra de la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces, ubicado en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco de la ciudad de Pereira, Risaralda y con correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT. No. 901.314.150-3, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces, ubicado en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco de la ciudad de Pereira, Risaralda y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior Directora Territorial Quindío, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATHERINE DASILVA MORALES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC